



Interlocutorio	Nº 280
Radicado	05266 31 03 003 2023-00198 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	-David Alejandro Ramírez -Jenny Alexandra Pulgarín Durango
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La parte demandante solicita en escrito del 09 de febrero de 2024 (Fls.47-48 del expediente digital) la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Al respecto, el artículo 461 del CGP., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.
3. En el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en el presente proceso.
4. Así las cosas, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante con endoso en procuración¹, no se ha llevado a cabo remate, y el ejecutante manifiesta el pago total de las cuotas en mora respecto de las obligaciones i) pagaré nro. 320291403 por valor \$100.292.407,72; ii) pagaré nro. 2750103442 por \$49.476.983; iii) pagaré nro. 2750103443 por valor \$1.110.120; y iv) pagaré sin número por \$75.378.615 que se encuentran a favor de Bancolombia S. A., en la misma se entenderán incluidas las costas del proceso, razón por la cual **tendrá lugar la petición de terminación del proceso.**

¹El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones [de un representante], incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. 2 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar.

Como consecuencia de lo anterior, procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Para el efecto se elaborarán los oficios respectivos.

Se indica además que tales oficios serán expedidos por la Secretaría del Despacho, y se dejarán dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada para su revisión, quien posteriormente deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para su expedición y firma en forma física y el correspondiente diligenciamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Bancolombia S. A. contra -David Alejandro Ramírez y Jenny Alexandra Pulgarín Durango, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en: i) pagaré nro. 320291403 por valor \$100.292.407,72; ii) pagaré nro. 2750103442 por \$49.476.983; iii) pagaré nro. 2750103443 por valor \$1.110.120; iv) pagaré sin número por \$75.378.615.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de David Alejandro Ramírez C.C 71.274.467 y Jenny Alexandra Pulgarín Durango C.C 1.036.625.889, aquí demandados y que consiste en el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria con los folios de matrículas nros. 001-1199259, 001-1198625 y 001-1199001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Déjese el oficio en expediente digital a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho para su entrega en forma física para su diligenciamiento.

Tercero: Desglosar de forma virtual los documentos base de la ejecución: i) pagaré nro.320291403 por valor \$100.292.407,72; ii) pagaré nro. 2750103442 por \$49.476.983; iii) pagaré nro. 2750103443 por valor \$1.110.120; iv) pagaré sin número por \$75.378.615; v) Escritura Pública No. 4.718 del 08/05/2015 otorgada

en la Notaría 15 de Medellín, con la anotación de haberse terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y no habiéndose extinguido la obligación; para lo cual, se realizará la certificación de dicho desglose.

Cuarto: Sin condena en costas adicionales.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00198

21022023 02

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270cfd3fd7c7333ea006a180bbf8f96754b739c0a410bc83c2b4070763648b**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>